



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                                                              |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>      | LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL                                                |
| <b>Demandante</b>   | <b>ANGEL DARIO CASTAÑO RAMIREZ</b><br>identificado con cédula No. 70.090.213 |
| <b>Demandada</b>    | <b>LUZ INES MONTOYA CARMONA</b> identificada<br>con cédula No. 43.052.412    |
| <b>Radicado:</b>    | 05-001-31-10-0007-2022-00633-00                                              |
| <b>Auto Nro:</b>    | 152                                                                          |
| <b>Providencia:</b> | Auto que rechaza y remite por competencia                                    |

Por reparto correspondió a esta sede de familia el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los señores ANGEL DARIO CASTAÑO RAMIREZ y LUZ INES MONTOYA CARMONA; estudiada la demanda se tiene que la sociedad que hoy pretende liquidarse fue disuelta por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín.

Respecto del trámite liquidatorio de sociedades patrimoniales y/o conyugales por causa diferente a la muerte de uno de los consortes, el artículo 523 del Código General del Proceso, preceptúa: “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...”.

Dado que tanto la jurisdicción, como la competencia determinada por el legislador, se radican en razón a normas de carácter público, taxativo y restrictivo, para el caso específico que nos avoca, no es este despacho el competente para su trámite.

En pronunciamiento la Magistrada Flor Ángela Rueda Rojas de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, al decidir un conflicto de competencia cito apartes del auto del 13 de febrero de 2007, emanado de la Corte Suprema de Justicia en relación a la competencia privativa para conocer del proceso de liquidación de sociedad conyugal en esa ocasión sostuvo la sala : (...) debe adelantarse en el mismo expediente en que se profirió dicha sentencia, con independencia de que las partes hayan incumplido el acuerdo para hacerlo ante notario, inclusive sin parar mientes en el domicilio de las partes o en el cambio que del mismo se haya operado, porque como lo señaló la Cortes en reciente oportunidad, “ esa circunstancia no puede ser modificatoria de la mencionada regla especial de competencia, puesto que la misma no

depende de ningún factor territorial “ (precedente Jurisprudencial reiterado en proveído CSJ SC, 11 de agosto de 2011, Rad. 2011-01068-00, 8 de noviembre de 2013, Rad. 2013-02101-00, auto 29 de enero de 2014, AC 161-2014, Rad.2013-2794-00) - Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia. Magistrada Luz Ángela Rueda Rojas. Febrero 16 de 2015.

Así las cosas y en atención al artículo 90 de la norma adjetiva civil, que reza así: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”, procede este Despacho a rechazar la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por el señor **ANGEL DARIO CASTAÑO RAMIREZ** en contra de la señora **LUZ INES MONTOYA CARMONA**, por carecer de competencia para su conocimiento.

En consecuencia, se ordena su remisión al Juzgado Once de Familia de Oralidad esta ciudad a quien corresponde asumir el trámite del juicio.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por el señor **ANGEL DARIO CASTAÑO RAMIREZ** en contra de la señora **LUZ INES MONTOYA CARMONA**, por carecer de competencia para su conocimiento, por el factor conexidad.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida al Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín, a quien corresponde asumir el trámite del mismo.

#### **NOTIFIQUESE**



**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO**  
**JUEZ**